



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE LOPEZ RUA
ACCIONADO	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00322 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ RUA con C.C 71.082.139 contra de ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos.- Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a la referida EPS, que viene presentando padecimientos visuales, que se encuentra a punto de perder la visión, que en cita con el oftalmólogo le ordenaron ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, y posterior CITA PRIORITARIA POR RETINA CON RESULTADOS DE ECOGRAFÍA, y a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no ha sido posible la realización de los mismos a pesar de tener indicación de urgente.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 13 de mayo hogaño, se vincula a La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CORDOBA, SECRETARIA DE SALUD PUERTO LIBERTADOR y HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, se ordenó la notificación a los entes accionados y vinculados y ante la manifestación de alta prioridad de la orden se decretó medida provisional.

1.3 La SECRETARIA DE MEDELLÍN, manifestó que, el trabajo que realiza la Secretaria de Salud de Salud, Consiste en identificar la población de su jurisdicción que ya fue encuestada por el Sisben y gestionar su acceso a la EPS que ópera el régimen subsidiado en el municipio de Medellín; en el caso que nos ocupa, una vez consultada la base de datos del administradora de recursos del sistema general de Seguridad Social en salud – ADRES, encuentra que el señor Jorge Enrique López rúa, identificado con cédula de ciudadanía ajá No 71. 082. 139, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, en estado “activo” en la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS

del municipio de puerto Libertador- Departamento de Córdoba, entidad que, de conformidad con la normativa, está obligado a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

Es importante tener presente, que ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS es una entidad con personería jurídica diferente y por tanto tiene capacidad para actuar como sujeto de derecho, esto es, para adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

así las cosas, una vez verificados los presupuestos procesales de la acción de tutela se encuentra, en las mismas se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la secretaría de Medellín, en tanto no es esta, sino ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS, la legitimada para responder por las pretensiones del accionante.

1.3.1 El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que, En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se solicita ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas por ministerio de la Ley y el Reglamento, y en nada afecta la prestación de servicio de salud.

1.3.2 Por su parte EL HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, manifestó que, El señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ RUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.139, registra como afiliado a ASOCIACIÓN MUTUAL SER en el régimen subsidiado. Es un paciente de 53 años de edad, sin antecedentes patológicos previos. El paciente refiere que el 30 de marzo de 2020 estuvo expuesto a explosión de dinamita en una mina presentando trauma en cara principalmente a nivel ocular con mayor compromiso de su ojo derecho. Recibió atención inicial en el Hospital local y evaluación ambulatoria por oftalmología en el Municipio Montelibano Córdoba, desde donde lo remiten como traslado no regulado.

Ingresó al Hospital Pablo Tobón Uribe el 20 de abril de 2020, por el servicio de urgencias con cuadro de dolor ocular. El paciente fue evaluado por la especialidad de oftalmología quienes encuentran compromiso de ojo derecho a nivel de segmento posterior y anterior, con posible cuerpo extraño intraocular en ojo derecho. Además de presentar una catarata traumática en ojo derecho, cuerpos extraño en córnea de ambos ojos, a causa de lesiones penetrantes en córnea e iris altamente sugestivas, sin signos de infección en el momento. Ese mismo día fue dado de alta con las siguientes órdenes por la especialidad de oftalmología: Ecografía ocular bilateral prioritaria y Valoración prioritaria por retina, de igual manera, como tratamiento: Vigamox 4 veces al día sin suspender, pred f 4 veces al día sin suspender, terramicina 3 veces al día sin suspender, vitamina c 500 mg vía oral 2 veces al día, así como cita de revisión con resultados de exámenes (extra institucionales). El paciente no ha tenido más atenciones en el Hospital.

Es de aclarar al Despacho que el Hospital no realiza Ecografía Ocular ni estudio Oftalmológico.

Así mismo, es de indicar que la Aseguradora en salud bien pudiera direccionar la valoración hacia una institución prestadora de salud de su red. De lo cual, el Hospital no tiene conocimiento por ser un trámite que corresponde a la mencionada EPS.

1.3.4 La ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S, el 18 de mayo de 2020, reenvió el correo del despacho con los anexos a ellos enviados con la siguiente información:

"Buenas Tardes

Sr usuario,

Agradecemos haberse comunicado con MUTUAL SER EPS.

Para dar trámite a su solicitud de traslado en necesario que nos anexe copia del formulario de afiliación a la EPS donde se desea trasladar firmado por el cotizante o cabeza de familia y copia de su documento de identidad ambos lados.

Cualquier inquietud favor comunicarse por este mismo medio.

Quedo atenta,

Cordialmente,

Yolibeth Julio C

Aux, de regimen subsidiado

Mutual Ser EPS-S

01 8000 11 68 82

Finalmente, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CORDOBA, SECRETARIA DE SALUD PUERTO LIBERTADOR no emitieron pronunciamiento alguno, a pesar de ser debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.- esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de Ia Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 259i de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando a JORGE ENRIQUE LOPEZ RUA los derechos fundamentales invocados al no realizarle ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, y posteriormente programarle CITA PRIORITARIA POR RETINA CON RESULTADOS DE ECOGRAFÍA.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia esta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sine a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humane en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física coma en el piano de In operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en In estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

² Ver sentencia T-724 de 2008

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"*

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011.

2.6. LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespete el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. La jurisprudencia de esta Corporación ¹² y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...
20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...
25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁷

Analizadas la documentación aportada por la accionante, se tiene que el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ RUA es paciente con un diagnostico en estudio de (ULCERA DE LA CORNEA), por lo que su médico tratante le ordeno ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, y posterior CITA PRIORITARIA POR RETINA CON RESULTADOS DE ECOGRAFÍA.

Al respecto, el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, manifestó que, El señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ RUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.139, registra como afiliado a ASOCIACIÓN MUTUAL SER en el régimen subsidiado. Es un paciente de 53 años de edad, sin antecedentes patológicos previos. El paciente refiere que el 30 de marzo de 2020 estuvo expuesto a explosión de dinamita en una mina presentando trauma en cara principalmente a nivel ocular con mayor compromiso de su ojo derecho. Recibió atención inicial en el Hospital local y evaluación ambulatoria por oftalmología en el Municipio Montelibano Córdoba, desde donde lo remiten como traslado no regulado.

Por su parte, la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN, manifestó que, consultada la base de datos de la administradora de recursos del sistema general de Seguridad Social en salud – ADRES, encuentra que el señor Jorge Enrique López rúa, identificado con cédula de ciudadanía ajá No 71. 082. 139, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, en estado “activo” en la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS del municipio de puerto Libertador- departamento de Córdoba, entidad que, de conformidad con la normativa, está obligado a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

De igual manera, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES manifestó que, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Y por su parte, la EPS, frente a las solicitudes de la tutela, no realizó manifestación alguna.

En este punto, es importante destacar la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a sus centros de servicio solicitando atención médica, y la demora en esta constituye una amenaza a sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la salud, y la seguridad social.

Por lo anterior, se otorgará el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará a ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice y materialice la ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, y posterior CITA PRIORITARIA POR RETINA CON RESULTADOS DE ECOGRAFÍA, que requiere **JORGE ENRIQUE LOPEZ RUA** según orden médica, ratificando de esta manera la medida provisional ordenada en el auto admisorio.

Finalmente, por ser la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CORDOBA, SECRETARIA DE SALUD PUERTO LIBERTADOR y HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **JORGE ENRIQUE LOPEZ RUA** en contra **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ratifica la Medida Provisional, en consecuencia, se ordena a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice y materialice la ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, y posterior CITA PRIORITARIA POR RETINA CON RESULTADOS DE ECOGRAFÍA, que requiere **JORGE ENRIQUE LOPEZ RUA** según orden médica.

TERCERO: No emitir pronunciamiento alguno contra La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUÍA, SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CORDOBA, SECRETARIA DE SALUD PUERTO LIBERTADOR y HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de no ser apela o este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH